

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00055-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 14 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta las diligencias para lograr la notificación del demandado.*

*Manifestó el recurrente, que se remitieron mediante correo certificado la notificación conforme a los derroteros del Decreto 806 y artículos 291 y 292 de Código General del Proceso. Dichas diligencias arrojaron resultados positivos, tan es así que el demandado solicitó amparo de pobre, el cual fue concedido.*

*Comenta que en su criterio los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no se encuentran derogados, por lo que las diligencias de enteramiento son plenamente válidas.*

*Finalmente refiere que no existe congruencia en la providencia censurada, toda vez que se ordena remitir las notificaciones a un correo por aquel suministrado, perdiendo de vista que opera la notificación por conducta concluyente.*

*Por no estar integrado el contradictorio, no se hace necesario el traslado del presente recurso.*

**CONSIDERACIONES**

*Previo a cualquier análisis de los cargos formulados por el censor contra la providencia de marras, el Despacho memora que el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de las facultades consignadas por el artículo 215 de la Carta Política, Ley 137 de 1994 y Decreto 637 de 2020, mismo que cuenta con fuerza de Ley, está en una misma categoría que el Código General del Proceso.*

*Dicho Decreto estableció un régimen procesal transitorio en materias muy puntuales como lo es el régimen de notificaciones, desde una óptica del uso de las tecnologías de la comunicación, en aras de garantizar la flexibilización de la atención de los usuarios.*

*En ese orden de ideas, se debe poner de presente que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas que gobiernan la ritualidad de los juicios*

*prevalecen sobre las anteriores, es decir, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevalece sobre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*En ese orden de ideas, al iniciarse las diligencias de enteramiento con posterioridad al 4 de junio de 2020, el régimen aplicable era el del Decreto 806 de 2020, sin que ello implique una derogatoria de los artículos 291 y 292 del ibídem, por el contrario, lo que hay es una aplicación preferente.*

*Adicional a lo expuesto, no se puede pasar por alto las actuales circunstancias de pandemia, justificación primordial para la adopción del régimen transitorio procesal, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que busca evitar la comparecencia innecesaria de los usuarios del sector justicia, por lo que tal como se puso de presente en la providencia censurada, no se pueden mezclar los dos regímenes, por contemplar el artículo 291 ídem, un componente presencial, siendo lo que se busca evitar.*

*Debe ponerse de presente que el régimen procesal transitorio, no excluye las notificaciones físicas; sin embargo, dichas deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º ibídem, esto es, remitiendo copia de la demanda, subsanación y mandamiento de pago, lo cual no ocurre en el presente caso, y aceptar la postura del recurrente sería aceptar una hipótesis que no propende por el efectivo enteramiento del demandado, por no haberse remitido las piezas procesales.*

*De otra parte, se debe poner de presente al memorialista que no se cumplen los presupuestos para que opere la notificación por conducta concluyente, dado que no constituye apoderado, ni tampoco menciona la providencia objeto de notificación en su escrito, incumpléndose así lo normado por el artículo 301 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, la decisión objeto de censura será confirmada.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 14 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la

*providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 136 hoy 13 **de diciembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed9db6cea560f8742c74c3d73b83873f3f68e4c37b56f01128403516b6333d8**

Documento generado en 10/12/2021 04:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>